



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Identificación	23.001.33.33.006-2018-00596-01
Ante (s)	CARMEN SOLERA MEDRANO
Objeto (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado debidamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

1) **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACIÓN DE CONTRA AUTO

le control	EJECUTIVO
ión	23.001.33.33.001.2017.00347.01
lante (s)	Domingo Germán Cantero Ávila, Yenni Liset Benítez Tamara, Josefina María Ávila Hernández, Marciano José Cantero Hernández, Sadiith Cantero Benítez y Juan Pablo Cantero Benítez
lado (s)	E.S.E Hospital San Diego de Cereté

ponde decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte contra el auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido gado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada cutantes.

I. ANTECEDENTES

chos y pretensiones

ejecutante inició proceso ejecutivo a fin de que se librara mandamiento de pago en la sentencia judicial de reparación directa, proferida en primera instancia por el rrimero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y en segunda instancia confirmada unal Administrativo de Córdoba, con fallo de 28 de septiembre de 2016.

demanda, y antes de que se librara mandamiento de pago, los ejecutantes de manera esentaron escrito desistiendo de la demanda, manifestando para el efecto, que nunca on poder o autorización para iniciar dicho trámite al profesional del derecho que radicó afirmando que la obligación se encuentra satisfecha.

to apelado

auto de fecha 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del idicial de Montería, decidió aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la ejecutiva presentada por los ejecutantes, por considerar que cumple los requisitos ue exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, , la oportunidad para presentarlo, toda vez que el expediente se encontraba en estudio ir el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, es decir no se había integrado el orio y la manifestación la hace la parte interesada, de manera que los ejecutantes están le facultados para ello. Se abstuvo de condenar en costas.

curso de apelación

el apoderado de la parte ejecutante que no se encuentra de acuerdo con el auto debido a que la persona idónea para presentar la solicitud de desistimiento es el i quien se le haya conferido poder, de conformidad con lo consagrado en el artículo 73 o General del Proceso. De igual manera, señala que el desistimiento presentado por los ites no debe tenerse en cuenta por parte del Despacho, y por el contrario solicita que

se libre mandamiento de pago, cuestionando la tardanza del juzgado de instancia respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuso el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de veintisiete (27) de setiembre dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CG

b. Cuestión previa

Cabe resaltar que el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de subsidio apelación, procediendo el A quo mediante auto de 30 de noviembre de 2018 declarar improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada, teniendo en efecto, lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA que dispone que el recurso procede contra los autos no susceptibles del recurso de apelación o súplica. Ahí preciso indicar, que este Despacho ha acogido la tesis consistente en que el proceso ejecutivo debe darse aplicación integral a la Ley 1564 de 2012 –Código General conforme lo estableció el H. Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencia General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1° de enero de 2012 en los procesos contenciosos administrativos; y posteriormente dicha Corporación respecto a la apelación del C.G.P en el proceso ejecutivo, se refirió en providencia de 18 de mayo de 2018

“Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se tramitan en el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida en un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto, es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir por procedimientos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, en el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá darse de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que el mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual no tiene justificación”.² (Negritas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se advierte que correspondería devolver el expediente a la instancia de primera instancia, a fin de que desate el recurso de reposición interpuesto, pues el mismo resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, como se dijo, debe ser aplicada de manera integral en los procesos ejecutivos; se busca la economía procesal, y ante la manifestación de la parte recurrente de la falta de pago del a quo en lapso amplio de tiempo, frente al mandamiento de pago; se procedió a declarar la alzada.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación 000-2012-00395-01.

² Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente n° 150012333000201300870 C

Decisión

Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada de manera directa por los demandantes.

o Concreto

En primer lugar, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la providencia en cuestión resolvió aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por los demandantes, por considerar que cumple los requisitos formales que exige la ley, y, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, entre ellos, la idoneidad para presentarlo, toda vez que el expediente se encontraba en estudio para iniciar el trámite correspondiente, es decir no se había integrado el contradictorio y la manifestación de la parte interesada, esto es, los demandantes que están facultados plenamente para ello.

Por lo tanto, el apoderado de la parte ejecutante se opone a la decisión del Juzgado de instancia, alegando que la persona idónea para presentar la solicitud de desistimiento es el abogado que le haya conferido poder, de conformidad con lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Desde el punto de vista de las ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada ejecutiva por parte de todos los ejecutantes del proceso, o en su lugar, como lo sostiene la parte ejecutante, debe revocarse el auto apelado y continuar con el trámite del proceso. Para resolver este problema jurídico deben despejarse los siguientes interrogantes: i) puede la parte ejecutante actuar de manera directa en el proceso ejecutivo, o requiere del derecho de postulación. ii) La petición de desistimiento por parte de los ejecutantes, se circunscribe a un desistimiento de pretensiones o a un retiro de la demanda.

En primer lugar, debe señalarse que en tratándose de procesos ejecutivos, como se establece en el artículo 73 del Código General del Proceso, debe aplicarse de manera íntegra el Código General del Proceso; así entonces, se tiene que el artículo 73 ibídem, regula el derecho de postulación, disponiendo que *“las personas que comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente facultado”, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Respecto a esta última salvedad, es preciso indicar que el Decreto 196 de 1971 – Estatuto del Poder Judicial de la Abogacía, establece en su artículo 25 la prohibición de litigar en causa propia o por cuenta ajena, sin ser abogado inscrito, con las salvedades establecidas en dicho estatuto; y en el artículo 28, dispone que se puede litigar en causa propia, sin tener derecho de postulación, en los procesos de mínima cuantía. Destacando que respecto a estos últimos en el artículo 5 del Código General del Proceso se establece que son aquellos que versen sobre bienes patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V., suma que para el año 2018 cuando se interpuso la demanda ejecutiva, ascendían a \$29.508.680.

Por lo tanto, como se mencionó anteriormente, no puede pasarse por alto, que las reglas de competencia para el conocimiento de los procesos sometidos a esta jurisdicción contencioso administrativo, están establecidas en la Ley 1447 de 2012, sin que exista distinción alguna entre mínima, menor y mayor cuantía como en la jurisdicción ordinaria; dado que a la luz de los artículos 152 #7 y 155 #7, los tribunales administrativos conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 SMLMV y los administrativos conocerán de los que no excedan de 1.500 SMLMV.

En ese orden de ideas, resulta claro que no resulta aplicable la excepción mencio en causa propia, de manera que la parte ejecutante debe en el proceso de la r por conducto de apoderado judicial. Aun cuando ello es así, se advierte que alegan que no confirieron poder al profesional del derecho que actúa en el p solicitud frente a la cual se opuso el apoderado judicial mediante memorial que o plenario, y que en todo caso no fue tomada en cuenta por el a quo al momento d la petición de desistimiento de los ejecutantes, cuestionando la mentada solicitu no le ha sido revocado el poder y refiriéndose a la controversia que existe sobre honorarios, y a las facultades con las que cuenta en virtud del artículo 77 del CG proceso ejecutivo.

De manera que, al encontrarse que la parte ejecutante ha debido actuar a través judicial y no de manera directa en el presente asunto, se impone para el Desp auto proferido por el a quo, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pr dio por terminado el proceso; y en consecuencia, se ordenará al juez de instanc resolver sobre el mandamiento de pago, determine el alcance de memorial pre ejecutantes, en cuanto a si con ello lo que en últimas se pretende es revocar cua hubiere sido conferido por aquellos y con el cual se faculte para la interposición ejecutiva; y en todo caso, cualquier solicitud que los demandantes pretendan ele judicial objeto de conocimiento, debe realizarse a través de apoderado judicial, razones expuestas con anterioridad.

De otro lado, aun cuando hay lugar a revocar el auto apelado, se estima neces torno a la solicitud que se itera se presentó por los ejecutantes, a fin de determ se circunscribe a un desistimiento de pretensiones o a un retiro de demanda, ; tenido en cuenta por el a quo en adelante. Para tal efecto es menester traer a colar del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - , M.P. Ramiro Pazos Guerrero de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve i N° 11001-03-26-000-2015-00079-00 (53998), que al respecto enseñó:

“El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formu determinada actuación judicial retractarse de la misma³, para que n pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de . deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley tar desistimiento⁴.

(...)

Por otro lado, en lo que respecta a la demanda, el desistimiento puede ser total cu a la integridad del petitum, en tal evento se termina el proceso y la providencia judi produce los mismos efectos que la sentencia⁵. De igual forma, el desistimiento pue aquellos casos en los que no se abandonan la totalidad de las pretensiones o c varios demandantes este solo contempla a alguno de ellos, caso en el cual el j únicamente respecto de las pretensiones y personas frente a las cuales no se e desistimiento⁶.

Ahora, en relación a la oportunidad para presentar el desistimiento de una demanc del Código General del Proceso –C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por remisió 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo podrá hacer la parte demandan

³ Al respecto véase el artículo 316 del C.G.P cuyo inciso 1º consagra: “Artículo 316. Desistimiento de ciertas partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos j promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Ca Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, Exp. n° 17987, C.P. Hu Bárcenas.

⁶ Al respecto véase el artículo 314 del Código General del Proceso.

proferido la sentencia que pone fin al proceso. Al respecto, el citado artículo establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto la demanda o apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el desistimiento de las pretensiones.

En cualquier forma, debe resaltarse que para desistir de las pretensiones de la demanda debe haberse trabado la relación jurídico procesal, es decir, se requiere haber notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, por cuanto: i) se requiere de la conformidad de la parte demandada en el desistimiento para que no haya condena en costas en favor del actor –artículo 316 C.G.P.- y ii) porque el auto que admite el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria a favor del demandado – artículo 314 C.G.P.-, por lo que es necesaria su presencia para materializar su derecho a la defensa debido proceso, garantizándole así la posibilidad de conocer y controvertir una decisión que va a tener efectos de cosa juzgada en una relación jurídica que lo afecta.

Por otra parte, se advierte que el desistimiento de la demanda es una figura procesal distinta al retiro de la misma, pues según el artículo 174⁷ Ley 1437 de 2011 esta última solamente procede cuando no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:

En efecto, en reciente pronunciamiento⁸, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos judiciales antes al electoral⁹.

En consecuencia, se dijo:

El retiro y el desistimiento no son lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se distinguen, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral luego de instaurada la relación jurídico-procesal⁹ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas¹⁰ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto)”.

Con respecto al precedente jurisprudencial citado, y analizado el escrito presentado por las partes, se concluye que el mismo pese a que fue presentado como un desistimiento de pretensiones, en realidad comporta un retiro de demanda, en tanto, en el presente asunto aún no se ha trabado la demanda a vez que no se ha proferido mandamiento de pago.

En las razones expuestas, se procederá a revocar por las razones aquí anotadas la sentencia de fecha de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia, deberá pronunciarse en esta instancia previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, determinar el alcance del recurso presentado por los ejecutantes, en cuanto a si con ello comporta una revocatoria de poder conferido por aquéllos que hubiere facultado para la interposición de la demanda destacando que cualquier solicitud que los demandantes pretendan elevar en el trámite de conocimiento, debe realizarse a través de apoderado judicial, conforme a las disposiciones expuestas con anterioridad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba¹¹

⁷ Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

⁸ Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Dr. Barreiro.

⁹ Véase, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré y Cía, 2005, pág. 1007.

¹⁰ Procedimiento Civil, artículo 345.

¹¹ Véase el artículo 35 del CGP y a la interpretación que ha venido aplicando este tribunal, el presente auto debe suscribirlo el ponente o presidente de la Sala.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones aquí anotadas el auto de veintisiete (27 de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo C Judicial de Montería, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá continuarse con el trámite del prese conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juz:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA NULIDAD

Objeto de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.001.2018-00279-01
Demandante (s)	ERIKA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2018 la señora Erika Patricia Hernández Castro presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ESE CAMU DE MOÑITOS solicitando que se declarara la existencia de un contrato realidad.

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica mediante auto de dos (2) de marzo de 2018 rechazó la demanda por carecer de jurisdicción para tramitar el caso objeto de controversia, en consecuencia ordenó remitir la demanda y sus anexos al Juez Administrativo en turno del circuito judicial de Montería.

El 31 de enero de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería avocó el conocimiento de la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a la parte motiva de la providencia mencionada.

El 15 de marzo de 2019 el *A quo* inadmitió la demanda instaurada y concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias señaladas.

En auto de 7 de mayo de 2019 el juez de primera instancia rechazó la demanda por no haberse corregido dentro del término, ya que este comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del auto, es decir, el 19 de marzo de 2019 y se venció el 2 de abril de 2019, y la parte no subsanó los defectos de la demanda.

El 13 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 7 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Oral del Circuito de Montería que rechazó la demanda instaurada.

AUTO APELADO

El 7 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Morichal rechazó la demanda, dado que el apoderado de la parte demandante no corrigió dentro del término los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

El Juez *A quo* tomó como punto de partida la fecha de notificación del auto que inadmitió la demanda (19 de marzo de 2019) y la fecha máxima para presentar la demanda corregida (02 abril de 2019) y en consecuencia declaró el rechazo de la demanda ya que el término para su presentación estaba vencido.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante argumentó que los autos de fecha 31 de enero de 2019 y 15 de marzo de 2019 no se notificaron en debida forma, ya que se notificaron dichas providencias al correo electrónico meviflor@hotmail.com y el correo suministrado por la accionante en el libelo demandatorio para efectos de notificación correspondía a meviflor18@hotmail.com, y hasta que no se realice en debida forma dicho acto no se puede empezar a contabilizar el término para la corrección de la demanda.

Que las providencias son objeto de darse a conocer por el medio legal de la notificación de acuerdo al ordenamiento jurídico y de ser lo contrario el juzgador es desconociendo el debido proceso y anulando el acceso al demandante a la tutela judicial efectiva.

Así las cosas advierte la parte demandante que no es jurídicamente procedente el rechazo de la demanda ya que no se puede hacer lo imposible si previamente no se notificaron legalmente tales providencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto al acto de la notificación judicial la Corte Constitucional ha establecido¹ "...Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de la publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. **Por efecto de dicho acto, los destinatarios tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican y de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.** Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Artículo 228 de la Constitución..."

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de agosto dieciocho (18) de dos mil cuatro (2004) M.P. Jaime Araujo Rentería.

En el artículo 201 del CPACA, los autos que no estén sujetos al requisito de la notificación personal "...se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto..." más adelante la norma establece en el artículo 205 ibídem además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación..."

En el presente caso el Despacho advierte que la providencia de 31 de enero de 2019 (que avocó el conocimiento del proceso) y la providencia de 15 de marzo de 2019 (que admitió la demanda para que fueran subsanadas las falencias indicadas) no fueron notificadas en debida forma al correo suministrado por la accionante en la demanda, el cual corresponde meviflor18@hotmail.com ya que a folio 42 y a folio 45 se constató que las providencias mencionadas fueron notificadas al correo meviflor@hotmail.com desconociéndose así que las actuaciones judiciales no fueron debidamente notificadas.

Por lo anterior no pueden considerarse surtidas las notificaciones de las providencias de 31 de enero de 2019 y 15 de marzo de 2019 a la parte demandante mediante la notificación hecha al correo electrónico meviflor@hotmail.com, pues es en buzón electrónico distinto al dispuesto para tal efecto por la parte interesada. Así las cosas la falta de notificación a la parte demandante de la última de las providencias citadas vulnera su derecho de contradicción y defensa, dado que se continuó con el trámite procesal dando por agotado el término para que éste corrigiera las falencias indicadas y con el efecto rechazando de plano la demanda, configurándose de esta forma la causal de nulidad prevista en el inciso final del numeral 8 del artículo 133 del CGP en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el Debido Proceso.

En consecuencia el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 15 de marzo de 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se entenderá surtida en la fecha en la cual la parte presentó el recurso de apelación, no obstante el término de ejecutoria y el de los diez (10) días para corregir los defectos anotados solo empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

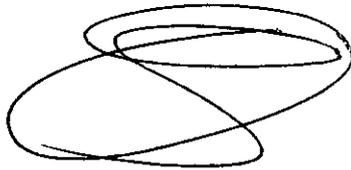
RESUELVE:

Resolución: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación irregular de la providencia del 15 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación parte demandante de la providencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Juz. Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, no obstante el término de ejec. para efectos de subsanar la demanda iniciará a partir del día siguiente al de la ejec. del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

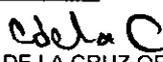
Tercero: En consecuencia devolver el expediente y ordenar que se continúe el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>31 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>194</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Identificación	23.001.33.33.006-2018-00586-01
Actuante (s)	EDWIN HURTADO IBARGUEN
Actuado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado debidamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

O: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

O: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

O: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

tipo de control	REPARACIÓN DIRECTA
identificación	23-001-33-33-001-2016-00312-01
demandante	GABRIEL ANDRÉS NEGRETE HOYOS Y OTROS
demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

nuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante auto fechado veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), resolvió negar la prueba testimonial solicitada por la parte accionante por ser de objeto. El *A-quo* manifestó que la solicitud de prueba testimonial que hizo el demandante, fue hecha dentro de la reforma de la demanda, la cual fue admitida dentro del término legal, y se admitió mediante auto fechado tres (3) de mayo de 2017.

que dentro del escrito de reforma de la demanda se requirió citar a los señores Carlos del Carmen Naranjo Martínez, Vilma Inés Espitia Rodríguez y Luis González Rodríguez, pero, no se especificó el objeto por el cual se solicita la citación de los mismos. Por tanto, el despacho decidió no decretar la prueba testimonial por omitir especificar el objeto de esta.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso reposición. La juez manifestó que según los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. solamente procede el recurso de reposición contra los autos que no son susceptibles de apelación, y el numeral 9° del artículo 243 ibídem, señala que es apelable el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. En consecuencia, anterior, procedió a darle trámite al recurso de apelación.

Expuso el apoderado de la parte actora que, teniendo en cuenta los hechos y planteamientos que hizo dentro del escrito de la reforma de la demanda, sustentado que la prueba testimonial tiene como finalidad que las personas comparezcan a efectos de determinar y certificarle al despacho la relación existente entre la señora Norys del Carmen Contreras Negrete con los demandantes, para que estas personas puedan dar fe y certificar de todos los perjuicios y los demandantes sufrieron a causa de la privación de la libertad del señor Gabriel Negrete Hoyos.

En el traslado del recurso, la representante de la Rama Judicial manifestó esta conformidad con el decreto de pruebas hecho por el despacho. Manifestó no contraponer argumentos del recurso de apelación puesto que efectivamente el interponente especificó la finalidad u objeto de la prueba testimonial.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación expresó que no interpuso el recurso de reposición sino el de apelación teniendo en cuenta el artículo 243 del C.P.A.C.A. En cuanto a los argumentos presentados por la parte actora, afianza el Código General del Proceso es claro al señalar que cuando se solicita pruebas testimoniales se debe indicar el objeto de la misma y si ello no se encuentra en el acápite de las pruebas solicitadas, debe ser rechazada, por lo tanto, se encuentra en acuerdo con la decisión adoptada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 9° del artículo 243 del C.P.A.C.A establece como pasible del recurso de apelación el auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos que *deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

onces, como la prueba fue solicitada con la reforma de la demanda, y su decreto negado en la audiencia inicial, resulta evidente que es viable la apelación dada.

En la forma, la decisión adoptada por el *A-quo* fue notificada en estrados judiciales e inmediatamente fue propuesta la impugnación, es decir, de manera oportuna a tenor del artículo 1° del artículo 244 *ibídem*¹.

PROBLEMA JURIDICO

Analizar si la providencia de fecha 23 de abril de 2019, en virtud de la cual el *a quo* negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante debido a que la misma carecía de objeto, fue ajustada a derecho, o si por el contrario, amerita ser anulada en tanto su objeto se infiere de los hechos y planteamientos realizados en la demanda y su reforma.

RESUMEN DEL CASO

Según el artículo 212 del Código General del Proceso cuando se piden testimonios la parte interesada debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden encontrarse los testigos, y enunciar concretamente los *hechos objeto de la prueba*.

En la parte, según el artículo 213 *ibídem*: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)*”

Los testimonios se definen como: “*una declaración de una o varias personas naturales que son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*”

Por lo tanto, según el marco normativo procesal es claro que uno de los requisitos para decretar la prueba testimonial lo configura el deber de enunciar de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba.

ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y el trámite del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: a) El recurso de apelación se interpondrá en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el acto de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con quienes se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual constancia en el acta. (...)

En el sub lite, revisada la solicitud de prueba testimonial² realizada en el reforma de la demanda, se advierte que el demandante no mencionó e determinó cuál era el fin que buscaba con las citaciones de las personas req demandante sencillamente se limitó a solicitar la prueba de la siguiente mane

“TESTIMONIALES

*Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para recepcionar los siguientes te
-Nora del Carmen Naranjo Martínez C.C 34.961.376
-Vilma Inés Espitia Rodríguez C.C 34.992.766
-Luís Gonzáles Conque C.C 9.077.227*

Sírvase citarlos a través de mi conducto. (...)

En virtud de lo anterior, resulta evidente el incumplimiento de las exigencias por el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual determina que a de solicitarse el decreto de prueba testimonial se deben enunciar en forma c hechos objeto de la prueba. Agréguese a lo argüido que una vez leída la den reforma no es posible inferir el objeto de la prueba como quiera que los citad ni siquiera son mencionados en el recuento fáctico descrito en el introductoric

Corolario, hay lugar a confirmar el auto por medio del cual se denegaron la testimoniales solicitadas por la parte actora.

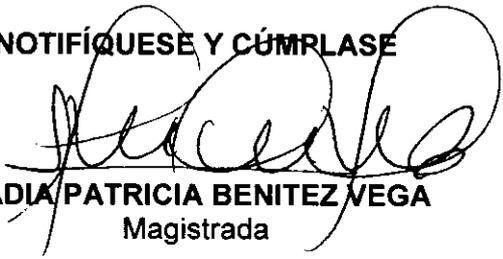
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil (2019), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Montería negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Ji origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

² Ver folio 216 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Identificación	23.001.33.33.006-2018-00503-01
Ante (s)	LEIDA LOPEZ GUILLEN
Acto (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado debidamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

D): Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

D): Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

D): Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION AUTO

tipo de proceso	EJECUTIVO
identificación	23.001.33.33.003.2019-00023-01
mandante	Luis Eduardo Burgos Solipa
mandado	Universidad de Córdoba

I. ASUNTO

Del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecho dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Jefe Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Burgos Solipá presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Córdoba con base en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenó a esa entidad al pago de salarios, prestaciones y demás conceptos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio hasta el reintegro efectivo.

Las cifras reclamadas en la demanda corresponden a: i) \$ 102.344.878.00 por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 0137, Grado 16, desde la fecha de su retiro del servicio el 8 de octubre de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta unos pagos parciales; ii) \$ 18.296.247.00 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 11 de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018; iii) \$ 1.64.937.00 que deben ser girados al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir

¹ folios 111 y 112 del cuaderno de primera instancia.

S.A. por concepto de cotizaciones durante todo el tiempo de desvinculación des 8 de octubre de 2012 hasta el 13 de julio de 2018.

Invocó como título ejecutivo la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida p Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de que es *fiel copia del orig primera copia y presta mérito ejecutivo*, con constancia de ejecutoria²; y a diversos memoriales dirigidos a la Universidad de Córdoba solicitand cumplimiento de la sentencia, principalmente en lo que tiene que ver con el reint también aportó copia de la Resolución 1662 del 17 de abril de 2018, por medio cual se ordenó el pago de la referida sentencia judicial.

Mediante auto del 2 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Or Montería negó el mandamiento de pago.

El apoderado de la ejecutante formuló recurso de apelación, el cual fue conce mediante auto del 14 de agosto de 2019; asunto que debe resolverse en esta seg instancia.

III. AUTO IMPUGNADO

Mediante el auto del 2 de agosto de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo Or Montería, se negó el mandamiento de pago con los siguientes argumentos: "(...) *de la demanda como de los restantes anexos que la integran, que durante el tie de desvinculación el actor percibió ingresos en el sector público y privado, no si suficiente la simple afirmación de la parte ejecutante en tal sentido, para que con en lo dicho se proceda a librar mandamiento de pago, por lo que se hace nece documentos que de manera incontrovertible acrediten la prestación de tales serv. así como los emolumentos percibidos durante dicha relación y pagos efectuado: seguridad social.*"

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Alega el recurrente que en la demanda se señala con claridad, inclusive c liquidación efectuada por un contador público, la suma líquida de dinero ejecución se pretende y se explica que se pagó una parte de la condena y de ma incompleta. Considera inadmisibles que se exija acreditar el tiempo de servicio ejecutante con el departamento de Córdoba para efectos de librar mandamen pago y que el valor a deducir por ese concepto lo estableció o aceptó la m

² Folios 17 a 27 cuaderno de primera instancia.

Universidad de Córdoba en la Resolución 1662 del 11 de abril de 2018 por un valor 98.931.425.00, cuya copia se anexó.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un fallo proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de impugnación (artículos 153 del C.P.A.C.A., 321 numeral 4º y 438 del C.G.P.). Asimismo, el fallo decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Tribunal determinar, si la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de la Universidad de Córdoba de fecha 31 de agosto de 2017 emitida por el demandante, junto con las reiteraciones de cumplimiento y la Resolución No. 1662 del 11 de abril de 2018, que ordena su pago, constituye un título ejecutivo con los atributos de contener de manera expresa, clara y exigible, las prestaciones dinerarias que pretende el ejecutante.

Con el fin de resolver el problema jurídico, se procederá a estudiar los siguientes aspectos: i) Marco normativo; y, iii) Caso concreto.

MARCO NORMATIVO

Las reglas del Código General del Proceso (CGP) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en armonía con las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas.

Sobre el carácter de título ejecutivo de las sentencias condenatorias al pago de sumas dinerarias el artículo 297-1 del CPACA consagra que prestan mérito ejecutivo cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas y podrán ser ejecutadas judicialmente si dentro de los 10 meses siguientes no le han dado cumplimiento (Art. 299 *ibídem*).

Además de la condena impuesta, por mandato legal las cantidades reconocidas “*devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria*”; pero cumplidos tres meses sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, *“cesará la causación de intereses desde entonces / cuando se presente la solicitud”* (Art. 192 CPACA).

- Verificada la existencia del título ejecutivo con los atributos de contener obligación expresa, clara y exigible, una vez presentada la demanda *“el libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Art CGP).

Es decir, la primera verificación es la existencia y exigibilidad del título (sentencia ejecutoriada y no pago dentro de los 10 meses siguientes) y una segunda verificación sería sobre el monto de la obligación cuando estas sentencias deban ser liquidadas previamente y/o cuando se haya realizado algún pago parcial.

Sin embargo esta etapa preliminar no debe confundirse con la *“liquidación del crédito”* que debe hacerse con posterioridad a la firmeza del auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (art. 446 CGP). Es en esta última etapa donde se establece con claridad y precisión la suma que debe cancelar el deudor.

En síntesis, cuando se presente una sentencia liquidable con constancia ejecutoria, que no haya sido pagada dentro de los diez meses siguientes y el derecho no esté prescrito, debe librarse mandamiento de pago, sin perjuicio de que se verifiquen los montos por los cuales debe librarse en aquellos casos en que acredite algún pago parcial o se haya interrumpido o perdido la causación de intereses por su no cobro oportuno.

5.4. CASO CONCRETO

5.4.1. SOBRE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

- La sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en contra de la Universidad de Córdoba la condenó al pago de las siguientes sumas de dinero: *“...el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo...”* (Estos extremos temporales corresponden del 8 de octubre de 2012 hasta el 13 de julio de 2017, fecha en que fue reintegrado según Resolución 1958 de 2018).

providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, según constancia secretarial de a folio 27 del cuaderno de primera instancia.

mediante Resolución 1662 del 17 de abril de 2018, la Universidad de Córdoba realizó un pago en cumplimiento de sentencia judicial; sin embargo, según lo considera el acreedor, solamente se hizo un pago parcial o incompleto, pues aduce que en la liquidación elaborada por la entidad. Tal pago parcial es evidente pues la liquidación no comprendió todo el periodo de despido ni se liquidaron intereses, los cuales como mínimo corresponderían al periodo de los primeros tres meses, calculados a partir de la solicitud que debía hacer el beneficiario.

En las cosas, la primera conclusión es que efectivamente en el presente caso el demandante tiene un título ejecutivo que puede ser cobrado judicialmente, sin que sea necesario aportar los documentos adicionales.

2. MONTO DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS

Probada la existencia del título ejecutivo le corresponde al *A quo* librar mandamiento de pago por los valores pedidos o los que considere legales, debiendo entonces en el último evento precisar las diferencias dejadas de pagar, sin que eso implique la extinción definitiva del crédito. Para estos efectos podrá confrontar los otros documentos aportados, especialmente la propia liquidación realizada por el deudor.

Se advierte sin embargo que en estos casos, de no encontrar diferencias entre el monto de la condena contenida en la sentencia y lo efectivamente pagado, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago; pero no por falta de título ejecutivo sino porque debe decretar probada de oficio la excepción de pago de la obligación.

Como lo anteriormente expuesto se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al *A quo* que libere mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que la juez considere legal, quien deberá no olvidar que el monto de los descuentos, pagos parciales y deducciones que deban hacerse a las condenas impuestas mediante sentencias le corresponde acreditarlo es al deudor, quien tiene la posibilidad de alegar las correspondientes excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria³,

³ Conforme al artículo 35 del CGP, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o el presidente de la Sala.

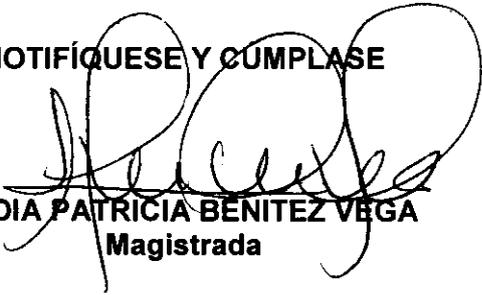
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 2 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, que negó el mandamiento de pago conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar que se libere el mandamiento de pago por los valores pedidos y los que el juzgado de primera instancia considere legales, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Identificación	23.001.33.33.006-2018-00528-01
Ante (s)	NEORLIDIS VASQUEZ HERNANDEZ
Contra (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

1) **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Número	23.001.33.33.006-2018-00559-01
Acto (s)	TATIANA NEGRETE LONDOÑO
Acto (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado debidamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

1) **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Número	23.001.33.33.003-2019-00039-01
Ante (s)	WILSON ANTONIO PEREZ VILLALBA Y NORMA MOLINA KERGUELEN
Contra (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado debidamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

1) **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Número	23.001.33.33.006-2018-00596-01
Ante (s)	FERNANDO REGINO BUELVAS
Contra (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado debidamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

1) **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

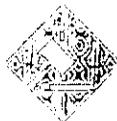
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. JORGE LUIS HOYOS USTA

Montería, Treinta (30) de Octubre de mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	23.001.33.33.004-2017-00382-02

Anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el actor FRANCISCO JAVIER HERERA SANCHEZ, Juez Ad hoc Cuarto Administrativo del Tribunal de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 14 de Marzo de 2019 presentado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ manifiesta su interés para conocer del proceso de la referencia, por lo que incurrió en la causal 1 del artículo 133 del Código de Procedimiento General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Tribunal de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se plantean similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Se manifiesta que si bien no es el titular directo del derecho reclamado y de que se pueda cuestionar su imparcialidad como Conjuez, tampoco es menos cierto que su interés y, sobre todo, su obligación como apoderado le asiste un interés frente al derecho que persigue su defensa; lo cual ante la moral pública y la Administración de Justicia puede ser reprochable por presunta parcialidad en caso de participar en la resolución de referido e inclusive por las implicaciones de disciplinario y penal por iniciativa de las partes.

CONSIDERACIONES

La declaración del impedimento es una figura jurídica que busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, es decir, que no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de una eficaz administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso de quienes se gestionan sus intereses ante la jurisdicción.

En sesión Plenaria Administrativa del Tribunal Administrativo de Córdoba en sesión contenida en el Acta No. 038 de fecha 7 de Diciembre de 2017 procedió a realizar el Sorteo de Juez Ad hoc para este asunto correspondiendo al Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ, quien debería adelantar dicho proceso.

n, el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de
trados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en
150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

nte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130
C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

n causales de recusación las siguientes:

*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes
tro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés
cto o indirecto en el proceso.”*

sas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad,
encia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, la Sala encuentra que
ura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.,
en consideración que el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, en su calidad
id hoc, ostenta un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, aspecto que
ctar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo.

riores razonamientos son suficientes para declarar fundada la manifestación de
nto formulada por el Juez Ad hoc; por lo que se procederá su aceptación y se le separará
imiento del presente.

eriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de

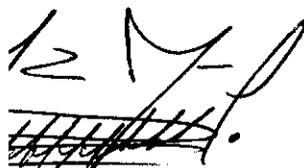
RESUELVE:

D. Declárese fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Ad
Circuito de Montería, Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ. En consecuencia,
e del conocimiento del presente asunto.

O. Ejecutoriada el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal
ativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a
designación del nuevo Juez Ad hoc que reemplace al Juez Ad hoc impedido.

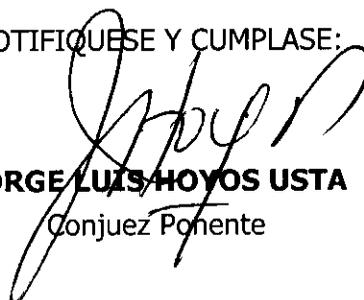
D. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega
iente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

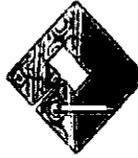


DO LORA GONZALEZ
Conjuez

JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente



CARLOS OSPINO BURGOS
Renunció



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.23.33.000.2019-001582-00
Mandante (s)	COMPARTA EPS-S
Mandado (s)	ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

responde fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto se,

RESUELVE:

Primeramente: Programar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 P. M.** en la Sala de Audiencia No. 1 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª No. 61-44, oficina 502.

Segundo. Reconocer personería al abogado JAIME HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 6.881.764 de Montería –Córdoba y portador de la T.P. 50.320 del Libro de la J. como apoderado del ESE Camu Santa Teresita De Lorica, en los términos y condiciones a los fines conferidos en el poder obrante a Fl. 197.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>31 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>19A</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesario C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ión	23.001.23.33.000.2018.00383.00
ante (s)	WILSON SERNA RAMIREZ
ido (s)	ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA

AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA INICIAL

se fijado mediante Auto del 19 de Septiembre de 2019 fecha para llevar a cabo de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 30 de le 2019, a las Hora 9:30 A.M., sin embargo el apoderado de la parte demandante i correo electrónico solicitud de aplazamiento de dicha audiencia que indica el 3 del art 180 del CPACA; por motivo de incapacidad médica, por lo cual resulta o aplazar la fecha de audiencia inicial, para el día 20 de noviembre a las horas

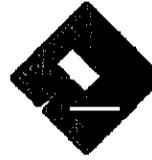
RESUELVE:

D): **APLAZAR** la fecha de la audiencia inicial, la cual se celebrará el día veinte oviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias io Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
n	23.001.23.33.000.2018.00212.00
nte (s)	CARLOS VERGARA BARVO
do (s)	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA

AUTO VINCULA TERCERO Y ORDENA NOTIFICAR

dose el expediente al Despacho para celebrar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se recibe escrito firmado por los representantes de la parte demandante y parte demandada mediante el cual solicitan de manera conjunta el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 31 de octubre de 2019 a las 3:30 p.m., en razón a que durante la semana se encuentran en reuniones de trabajo en el Municipio de Montería, dadas las elecciones de mandatarios locales, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3 del CPACA, como la solicitud fue presentada con anterioridad a la audiencia, será aceptada.

Por otra parte, revisado el expediente de la referencia advierte el despacho que en la demanda son parte demandada el Municipio de Montería y la Sra. Betty Valverde Álvarez, pero en el auto admisorio de la demanda solamente se ordenó notificar al representante legal del Municipio de Montería, quien contestó la demanda por medio de un apoderado y propuso excepciones. Por lo tanto, es procedente una medida de amparo en el presente asunto, tendiente a ordenar notificar personalmente a la Valverde Álvarez.

Por otra parte, advierte este despacho que como en el presente asunto se está actuando con la representante legal del Consorcio Puente Río Sinú, el cual se conforma por Carlos Manuel Vergara Barvo (demandante) con un porcentaje de participación del 50% y Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S. con un porcentaje de participación del 50%, sociedad que puede tener un interés directo en el resultado del presente asunto, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA se ordenará su vinculación al presente proceso. Ahora bien, como en el presente asunto no obra la dirección de la sociedad Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S. se requerirá al demandante para que aporte certificado de existencia y vigencia de la sociedad.

representación legal de dicha sociedad, así como la dirección electrónica para notificación personal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULESE al presente proceso a la firma Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S., como tercero con interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda proveído, a la Sra. Betty Valverde Álvarez, representante del Consorcio Puentes del Río Sinú, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y en su defecto por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda proveído, al representante legal de la firma Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte certificar la existencia y representación legal de la firma Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S., así como la dirección electrónica para notificación personal de la misma.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Sra. Betty Valverde Álvarez y a la firma vinculada Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A..

SEXTO: APLÁCESE la audiencia inicial programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 3:30 p.m., la cual se reanudará una vez se encuentre vencido el término de prescripción de la demanda otorgado a la demandada Sra. Betty Valverde Álvarez y a la firma vinculada Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en turno Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ciación	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
dicación	23.001.23.33.000.2019.00375.00
mandante (s)	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
mandado (s)	ORLANDO BENITEZ MORA

grada la Sala Plena se procede a resolver sobre las recusaciones contra la
istrada Diva Cabrales Solano y el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, las
es serán rechazadas de plano por extemporáneas de conformidad con la
tunidad señalada en el artículo 142 del Código General del Proceso (CGP).

ANTECEDENTES

considerarlo pertinente para la decisión de la Sala, se procede a transcribir de
era el cronograma de todas las actuaciones surtidas en este proceso:

- El 30 de agosto de 2019 el ciudadano Edwin Antonio González Calle presentó demanda solicitando la pérdida de investidura del Diputado del Departamento de Córdoba, Orlando Benítez Mora por incurrir en la causal de violación al régimen de inhabilidades del artículo 48 numeral 1º y 2º de la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, esto al haberse inscrito como candidato a la gobernación de Córdoba (FL. 4 – 43).
- El 02 de septiembre de 2019 la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba pasó el expediente al despacho de la magistrada Diva Cabrales Solano para su admisión (FL. 45).
- Mediante auto de 02 de septiembre de 2019 la magistrada Diva Cabrales Solano admitió la demanda de pérdida de investidura incoada por el señor Edwin Antonio González Calle (FL. 46), con lo cual el Tribunal asumió el conocimiento del asunto.
- El 10 de septiembre de 2019 el accionante presentó escrito realizando precisiones en relación con el acápite de las consideraciones del auto admisorio y así mismo ampliando sus argumentos (FL. 51-60).

- El 16 de septiembre de 2019 la magistrada Diva Cabrales Solano presentó un impedimento ante el magistrado en turno Luis Eduardo Mesa Nieves manifestó que su sobrino José Ricardo Cabrales Bernal, hijo de su hermano Luis Armando Cabrales Solano, está aspirando al Consejo Municipal de Montería, y como consecuencia de ello efectuó alianzas políticas con el demandado (FL. 65-66).
- El 17 de septiembre de 2019 la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal declaró infundado el impedimento manifestado por la magistrada Diva Cabrales Solano, al considerar que no se configuraba la causal invocada, en vez que las aspiraciones del señor José Cabrales Bernal se orientaban a la incorporación que no tenía relación con la situación fáctica que se relata en la demanda (FL. 69-70).
- El 17 de septiembre de 2019 el accionante presentó escrito solicitando la vinculación del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al proceso, argumentando que de ser concedidas las pretensiones se generaría una vulneración del debido proceso al partido político citado, ya que se quedaría sin candidato (FL. 72-74).
- Mediante auto de 19 de septiembre de 2019 la Sala Tercera de Decisión declaró sin efectos el auto del 17 de septiembre de 2019 por haber sido expedido por la Sala Tercera y en consecuencia convocó de manera inmediata a la Plena para decidir lo pertinente (FL. 77-78).
- Ese mismo 19 de septiembre de 2019 la Sala Plena mediante auto declaró infundado el impedimento manifestado por la magistrada Diva Cabrales Solano; el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves aclaró su voto y la magistrada Nadia Patricia Benítez Vega salvó su voto (FL. 79-80).
- El 20 de septiembre de 2019 el demandado por medio de apoderado con poder para la demanda oponiéndose en su integridad a las pretensiones de la demanda y demás presentó la excepción de "INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 617 DE 2000 POR FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES" (FL. 84-95).
- Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 la magistrada ponente negó la vinculación del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al proceso, decretó la práctica de prueba y fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública en conformidad con el artículo 12 de la ley 1881 de 2018 (FL. 99-100).

- El 30 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó pruebas, se negó la vinculación del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y se citó a audiencia pública (FL. 111-118).
- El 30 de septiembre de 2019 el accionante el señor Edwin Antonio González Calle presentó otorgó poder al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta para que actuara como su apoderado dentro del referido proceso FL. 128.
- EL 30 de septiembre de 2019 se resolvió de forma positiva el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto 25 de septiembre de 2019 y a su vez modificó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 12 de la ley 1881 de 2018 (FL. 130-132).
- Mediante escrito de 01 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandada solicitó adición y aclaración del auto de 30 de septiembre de 2019 el cual resolvió el recurso de reposición y además solicitó que de no ser procedente el recurso de apelación se conceda en su efecto el recurso de súplica (FL. 139-142).
- El 02 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante se manifestó frente al auto que resolvió recurso de reposición y solicitó al plenario su revocatoria por improcedencia y temeridad, de igual forma solicitó el saneamiento o subsanación del auto de 25 de septiembre de 2019 (FL.145-147).
- Mediante auto de 02 de octubre de 2019 se resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado del señor Orlando Benítez Mora, por medio de la cual adicionó un numeral a los autos de fecha 25 y 30 de septiembre de 2019. (FL. 151-153).
- En ese mismo auto del 2 de octubre de 2019 se negó la solicitud de tramitación del recurso de súplica presentado por la parte demandada y se negaron las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta y se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia pública (FL. 151-153).

- El 03 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de QUEJA contra el auto de 30 de septiembre de 2019, adicionado mediante el auto de 02 de octubre de 2019 por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2019 (FL. 160).
- El 04 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el saneamiento del auto 2 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA (FL. 170).
- El 07 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó escrito haciendo peticiones varias para que fueran decididas por el plenario (FL. 176).
- Mediante auto de 08 de octubre de 2019 se resuelven cuestiones varias, entre las cuales se ordenó correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, negó la solicitud de admisión de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante el 2 de octubre de 2019 y modificó la fecha para la realización de la audiencia pública (FL. 178-179).
- El 11 de octubre de 2019 el apoderado de la parte accionante presentó memorial dando respuesta al traslado del recurso de reposición y en subsidio Queja, y así mismo presentó recusación contra la magistrada Diva Cabrales Solano y el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves (FL. 184-188).
- La recusación contra la magistrada Diva Cabrales se fundamenta en la causal 1 del artículo 141 del CGP, por considerar que el candidato al concejo municipal de Montería, José Cabrales Bernal, sobrino de la magistrada, tiene interés en el proceso por haber hecho alianza política con el demandante Orlando Benítez.
- La recusación contra el magistrado Luis Eduardo Mesa se fundamenta en la causal "afinidad política" "desde hace más de 20 años" con el exsenador "Juan López", infiriendo un interés político por parte del magistrado (no se indica específicamente la causal pero se interpreta que es la misma del artículo 1 del CGP).
- El 11 de octubre de 2019 la magistrada Diva Cabrales Solano se pronunció frente a la recusación presentada por la parte demandante solicitando que declare infundada (FL. 195-196).

- El 15 de octubre de 2019 el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves se pronunció frente a la recusación presentada por la parte demandante solicitando se rechace de plano la recusación (FL. 197- 198).

CONSIDERACIONES

El artículo 142 del Código General del Proceso (CGP) establece la oportunidad para la presentación de la recusación en los siguientes términos:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”
(Subrayado fuera del original)

(...)

En el caso que nos ocupa resulta evidente que la causal de recusación invocada por el demandante se fundamenta en hechos anteriores a la fecha en que el Tribunal Administrativo de Córdoba avocó el conocimiento de este asunto el 2 de septiembre de 2019 (tanto para la magistrada Diva Cabrales como para el magistrado Luis Eduardo Mesa) y que el hoy recusante sin formular la recusación realizó varias gestiones en el proceso, tal como se puede advertir en el cronograma detallado de actuaciones transcrito en la parte motiva.

La magistrada Diva Cabrales Solano, quien funge como ponente, después de admitida la demanda profirió varios autos y resolvió recursos, sin que hubiere sido recurrida en ninguna de esas oportunidades, pese a que su sobrino ya fungía como concejal al concejo municipal de Montería, pues al momento de la presentación de la demanda ya se habían cerrado las inscripciones por lo que no puede decirse que se trató de un hecho posterior¹.

Respecto al magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves se le recusa por su militancia política “desde hace 20 años” con el Partido Liberal Colombiano, hecho² que también es evidentemente anterior a la fecha en que el Tribunal Administrativo de Córdoba avocó el conocimiento de este proceso en el cual el hoy recusante sin formular la recusación realizó varias gestiones en el proceso; más aún el hoy recusante también actuó con posterioridad a la fecha en que el magistrado Mesa Nieves interviniera como ponente en turno en el trámite del impedimento presentado por la magistrada

¹ El impedimento no se había declarado impedida y no le fue aceptado dicho impedimento. Sala no entra a revisar de fondo si este hecho es o no cierto.

Cabrales Solano, por lo que sería improcedente la recusación si se consi inclusive que su interés se hizo evidente en ese trámite.

Así las cosas, conforme al citado artículo 142 del CGP se deben rechazar de p las recusaciones formuladas de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano las recusaciones formuladas por la parte demanc contra la magistrada Diva Cabrales Solano y el magistrado Luis Eduardo M Nieves.

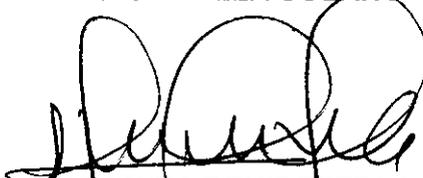
Segundo: Devolver el expediente a la magistrada ponente para que conti trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

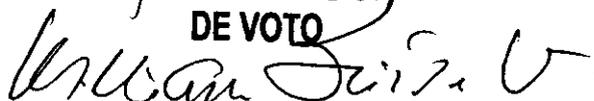
La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



**NADIA PATRICIA BENIDETEZ VEGA
CON ACLARACIÓN
DE VOTO**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
(Conjuez)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COROLLA
SECRETARIA
Se Notifica por Establecimiento No. 194 en las partes de:
providencia anterior, Hoy 31 OCT 2019 las 8:00 am
Cela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Objeto de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Identificación	23-001-33-33-000-2019-00375-00
Reclamante	EDWIN ANTONIO GONZALEZ CALLE
Reclamado	ORLANDO DAVID BENITEZ MORA

En el acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto con relación a la decisión dada el día 29 de octubre del año 2019, en virtud de la cual se rechazaron de plano las impugnaciones formuladas contra la Magistrada Conductora del proceso, Dra. Diva Cabrales Solano y el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, pues si bien coincido con el resultado de lo decidido difiero en otros aspectos procesales y sustanciales, de acuerdo con la siguiente motivación:

En primer lugar, que no había mérito para que el día **16 de octubre de 2019**, se diera auto de ponente ordenando el reintegro de la Sala con la designación de un juez en tanto, para la data, en el sub lite no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la ley 1437 de 2011, respecto a la procedencia de la declaración de incompetencia en razón a que no se configuraba la necesidad de:

Declarar la falta de los **Magistrados titulares** por haber sido separados del conocimiento del proceso por razón de *impedimento o recusación*;

Declarar **empate** en la corporación, y

Declarar **la mayoría decisoria**, cuando esta no se hubiere logrado.

Por lo anterior, en razón a que no se había sometido a conocimiento del resto de la Sala Plena el proyecto de decisión a través del cual se resolviera la recusación formulada en contra de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieve¹, por lo

¹ En el plenario que el Secretario de la Corporación el día 15 de octubre de 2019, remitió el proceso a cargo del Magistrado Pedro Olivella Solano (f.199) con el objeto de tramitar y decidir sobre la recusación formulada contra la Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales y el Dr. Mesa Nieves y al día siguiente, esto es, el mismo mes y año, se expidió auto en virtud del cual se ordenó reintegrar la Sala Plena con la participación de un juez (f.202).

tanto, no podía concluirse que se carecía de **quorum decisorio** al tenor del de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, pese la existencia de pluralidad de Magistrados para decidir la r se incurrió en un trámite innecesario, lo cual puede afectar el cumplimiento de términos perentorios establecidos para el medio de control invocado.

2. En segundo lugar, desde el punto de vista sustancial, considero que la oportunidad resultaba dable aplicar la teoría de la *apariencia de imparcialidad* por la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, recientemente el Consejo en proveído de 1º de agosto de 2019², sostuvo:

“4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza en los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modo de ser rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de sus hechos, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar la apariencia de parcialidad»

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia debe ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras distinguiendo así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción del juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente dudar por una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Aritz Barbera vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que intervenga en una contienda particular se aproxime a los hechos o a las pruebas, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el juez o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez o el jurado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos de sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez o el jurado debe actuar como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o coacción directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el derecho».

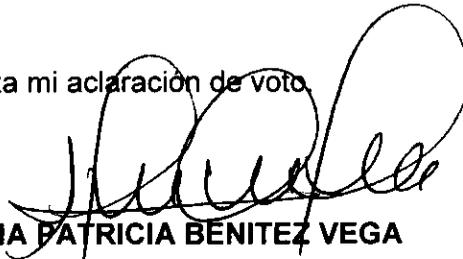
4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen precedentes hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas de

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Pizarro, sentencia del 1 de Agosto de 2019. Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-02270-0; Demandado: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de Instrucción.

contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias³: ...” –Subrayado ex texto-

orden de ideas, al tenor de la jurisprudencia transcrita, como el estándar para analizar una situación de falta de imparcialidad es que exista un temor, objetivamente fundado, de que la citada garantía pueda verse afectada, considero que resultaba razonable excluir del conocimiento del proceso a la Doctora Cabrales Solano, pues si bien hay duda sobre su trayectoria de más de 20 años al servicio de la Rama Judicial, su desempeño y ponderado buen juicio, rigurosidad, profesionalismo, decoro y honestidad, sustentado en los mismos argumentos expuestos por la Magistrada Conductora en el proceso, así como con la existencia de un interés en las resultas del proceso por parte de su hijo, el hoy elegido candidato al Concejo Municipal de Montería, señor José Ricardo Benítez Bernal, debido a las alianzas políticas realizadas con el demandado, señor David Benítez Mora, candidato elegido Gobernador del Departamento de Córdoba, periodo 2020-2023, en los pasados comicios del 27 de octubre de 2019, era necesario la separación del proceso, en aras de resguardar la garantía constitucional de independencia, imparcialidad y juez natural, y de esta forma generar confianza y fortalecer la credibilidad en los justiciables.

En los términos dejo expuesta mi aclaración de voto.



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

Jt Supra.

Después se cita la sentencia C-715 de 2012, en la cual la Corte Constitucional sostuvo que los precedentes «de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados [derechos humanos], constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas nacionales sobre derechos fundamentales».

Además señalando: “A su vez, de manera complementaria, en sentencia C-327 de 2016, la Corte Constitucional advirtió que «en la interpretación de los derechos fundamentales, la Corte ha utilizado sin excepción los precedentes de la Corte IDH, los comités de monitoreo de tratados de Naciones Unidas, así como las recomendaciones generales. De esta manera, se puede concluir que hasta el momento, para establecer la relevancia del criterio hermenéutico se desprende del hecho de que los pronunciamientos emitidos por el órgano encargado de monitorear el cumplimiento del convenio internacional»”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

e Proceso	ACCIÓN POPULAR
ión	23.001.23.33.000.2018-00310-00
ante (s)	DANIEL BRUNAL RUIZ
lado (s)	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS

ndose, pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de
ento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario
siguiente:

i por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y
ocerá personería jurídica para actuar como apoderado de dicha entidad al doctor
antiago Pérez Díaz, identificado con C.C. N° 6.889.551 de Montería y portador de
° 47.079 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder
n el plenario (fls 78-92).

o, se tendrá por contestada la demanda por parte de Autopistas de la Sabana
se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de dicha entidad
Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con C.C. N° 84.088.695 de Riohacha y
de la T. P. N° 147.798 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos
er obrante en el plenario (fls 107-112).

forma, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de
ectura -ANI, y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada
de dicha entidad a la doctora Diana Lorena Quiñonez Bohórquez, identificada con
3.121.324 y portadora de la T. P. N° 158.002 del C.S. de la J., y como apoderado
al doctor Diego Fernando Urquijo Sánchez, identificado con C.C. N° 81.715.176 y
de la T. P. N° 168.479 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos
er obrante en el plenario (fls 148-151).

do, se tiene que el apoderado del municipio de Montería a folios 186 a 190, allegó
ión de la demanda y además solicitó la vinculación al proceso del municipio de
r considerar que el lugar donde funciona la sede del SENA – Centro Agropecuario

y de Tecnología PORVENIR, está frente de la Vitrina, en el kilómetro 10 vía Montería - Cereté a 100 metros del peaje del corregimiento de los Garzones, por lo cual concluye que esta sede se encuentra por fuera de los límites territoriales de la ciudad de Montería y es este quien debe ejercer su defensa en el caso en mención, sin embargo, observa que esta contestación presentada por el apoderado del ente territorial se hizo de manera extemporánea, y como consecuencia de ello se procederá a negar dicha solicitud.

Ahora bien, el artículo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**”*

En virtud a lo anterior, se tiene que el Juez de oficio podrá citar a otros posibles responsables, en razón a esto, se procederá a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que certifique si el sitio donde funciona la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – (Centro Agropecuario y de Tecnología PORVENIR) que se encuentra al frente de la Vitrina en el Kilómetro 10, vía Montería – Cereté, a 100 metros del peaje del Corregimiento los Garzones, se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del municipio de Montería o dentro de los límites territoriales del municipio de Cereté. Para tal efecto, se le concederá el término de cinco (5) días para contestar la solicitud. Y se

DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Autopistas de la Sabana S.A.S., y la Agencia Nacional de Infraestructura por no descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte del municipio de Montería, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandada - Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con C.C. N° 6.845.123 de Montería y portador de la T. P. N° 47.079 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

Téngase como apoderado de la parte demandada - Autopistas de la Sabana doctor Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con C.C. N° 84.088.695 de portador de la T. P. N° 147.798 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido.

Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal de la demandada - Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, a la doctora Diana Lorena Bohórquez, identificada con C.C. N° 53.121.324 y portadora de la T. P. N° el C.S. de la J, y como apoderado sustituto al doctor Diego Fernando Urquijo identificado con C.C. N° 81.715.176 y portador de la T. P. N° 168.479 del C.S. de los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

Por Secretaría, requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que certifique donde funciona la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – (Centro Administrativo y de Tecnología PORVENIR), que se encuentra al frente de la Vitrina en el 10, vía Montería – Cereté, a 100 metros del peaje del Corregimiento los Garzones, dentro o fuera ubicado dentro de los límites territoriales del municipio de Montería o dentro de los límites territoriales del municipio de Cereté. Para tal efecto, se le concederá el término de 5) días para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

control	REPARACIÓN DIRECTA
n	23.001.23.33.000.2019-00035-00
nte (s)	NINI LOBO MADRID
do (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO ADMITE DEMANDA

auto de fecha 18 de Marzo de 2019, se inadmitió la demanda solicitando a la mandante la estimación razonada la cuantía conforme lo establecido en el artículo 162 del CPACA, otorgándole para ello un término de diez (10) días para cumplir la falencia indicada, con la advertencia que si no lo hacía en ese término o extemporánea se rechazaría la demanda.

ante pasó a despacho en fecha 26 de abril de 2019 informando que la parte mandante no subsanó la demanda. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2019 la parte apoderada de la Corporación manifiesta que la apoderada de la parte demandante aportó la corrección de la demanda en cuyo escrito indica que el original de dicha demanda fue enviado oportunamente al correo electrónico de la Secretaría, pero que el buzón de la cuenta setradmon@cendoj.ramajudicia.gov.co no se encontró disponible alguno en la fecha señalada.

anterior, en auto de fecha 20 de agosto de 2019 se solicitó oficiar a CENDOJ de la Rama Judicial para verificar si efectivamente el escrito de subsanación de demanda del presente asunto fue enviado al buzón de correo electrónico de la Secretaría de esta Sala el día 4 de abril de 2019, tal como lo expresó la apoderada de la parte mandante.

del 20 de agosto de 2019 la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CEDOJ, da respuesta a lo solicitado, informando que realizada la verificación del mensaje enviado el día 04 de abril de 2019, desde la cuenta de correo electrónico malinstante0615@hotmail.com con el asunto: "Subsanó requisitos Rdo.

23001233300020190003500”, se concluyó que dicha cuenta no envió ningún mensaje de datos en la fecha 04/04/2019 – 11:59P.M, a la cuenta de destino.

Por tanto, como la apoderada de la parte demandante no efectuó las acciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 18 de Marzo de 2019, en el término para ello, procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 169¹ in fine C.P.A.C.A CAPACA el rechazo de la demanda

No obstante lo anterior, en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se revisará el auto de inadmisión de la demanda a fin de determinar si del acápite de la “cuantía”, puede el despacho emitir un pronunciamiento de su razonamiento y definir si esta Corporación es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante al momento de estimar el perjuicio material tuvo en cuenta el mismo tiempo para los dos, esposa e hijo, cuando se divide entre los dos hasta la mayoría de edad del hijo, esto es hasta los 25 años, quiere decir que como el menor a la fecha de fallecimiento del padre tenía 5 años para calcular el lucro cesante debió tomarse la suma devengada mensualmente, dividida entre dos, multiplicarla por 12 y luego por los veinte años que le faltaban para adquirir la mayoría de edad así: $\$1.636.994,00/2 \times 12 \times 20 = \$196.439.280,00$

Ahora bien, con respecto a la esposa se debe tener en cuenta además del mismo tiempo para el hijo, lo que le hacía falta para llegar a la edad de expectativa de vida de la esposa que según lo indicado en la demanda es de 38 años, así:

$\$1.636,994 \times 12 \times 18 = \$353.590.704,00 + \$196.439.280,00 = \$550.029.984,00$.

Entonces, al tenor de lo indicado en el artículo 157 CPACA, cuando en una demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor. En este caso corresponde al perjuicio material – Lucro cesante a favor de la esposa. La suma que se estimó en \$550.029.984,00, la cual supera los quinientos salarios legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 6 del artículo 152 CPACA, por lo que esta Corporación sea competente en primera instancia del presente asunto para emitir un pronunciamiento de Reparación Directa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

RESUELVE

D: ADMITASE la demanda en referencia por cumplir con los presupuestos del 62 del CPACA.

O: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

LA PARTE DEMANDANTE:

De dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto comparezca en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado NACION – MIN-DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 199 del CPACA.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.

Una vez cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 179 del CPACA.

LA PARTE DEMANDADA.

Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

D: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía N° 4 de Bello, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.710 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteña, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario